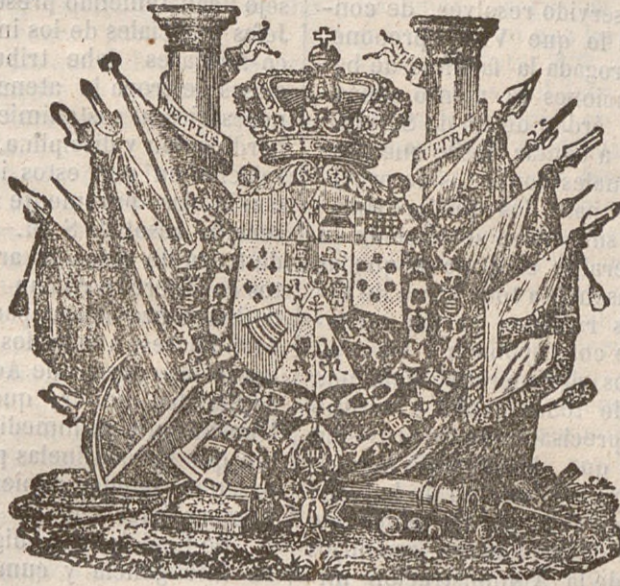


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me han expuesto D. Mariano Castillo y D. José María Bernaldo de Quirós, Marques de Campo-Sagrado, nombrados Gobernadores de las provincias de Granada y Oviedo por mi Real decreto de 9 del actual, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en admitirles las dimisiones que Me han presentado de sus respectivos cargos.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Mario de la Escosura, electo para la de Murcia.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Murcia á D. Pedro de Victoria Ahumada.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Antonio Altuna, cesante de la de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—Por ausencia del Presidente del Consejo, El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado. 3.º—Quintas.

No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los arts. 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.) deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya trascurrido algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.º Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.º El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado, desde el dia 16 al 23 inclusive del mes que rige, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.º Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 25 el 50 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningún sorteo anterior de la reserva.

4.º Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier

clase y categoria, sin más excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.º Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 58 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteados el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposicion 3.º de esta circular.

6.º Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el dia 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.º En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó más pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1856 á 1.º de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.º La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demás formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.º Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 50 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho dia 50 de Abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 5.º de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmen-

te mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo dia 50, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el dia 5 de Setiembre, señalado en la disposicion 8.º, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del Reino el primer domingo del mes de Octubre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Con-

sejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletin oficial de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de solicitud del Ayuntamiento de Calella, en la que pide se habilite su playa para embarcar y desembarcar por la misma trigo, vino, aceite y algarrobas, se ha dignado acceder á lo solicitado, mandando, de conformidad con lo propuesto por V. I., que considerándose Calella como punto enclavado en la rada de Arenys de Mar y Malgrat, se autoricen con guias de tercera clase, expedidas por estas Aduanas, los alijos de los referidos artículos que se verifiquen en aquel punto, donde tendrán lugar los reconocimientos por el Resguardo, con arreglo á las Ordenanzas del ramo, y que los embarques se efectúen con intervencion del mismo cuerpo, habilitándose los buques de salida por una de las Aduanas expresadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S., fecha 8 del actual, en la que participa el resultado de la comision que le fué conferida en 11 de Junio último, relativa á que, una vez satisfecho por los accionistas de la sociedad anónima titulada de Crédito Valenciano el 25 por 100 de las 6.000 acciones que constituyen la primera serie de emision, comprobase su existencia la Caja social, segun lo prescrito en el artículo 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848; y S. M., en vista del acta de arqueo que remitió V. S. en su citada comunicacion, y de la cual resulta que existen en las Cajas de la sociedad los tres millones de reales equivalentes al 25 por 100 antes referido, y el cual han hecho efectivo los socios dentro del plazo prefijado en el art. 6.º de la ley de 28 de Enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada sociedad de Crédito Valenciano, mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron, con arreglo á lo dispuesto en la referida ley, en 14 de Diciembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1858.—Salaverria.—Señor Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en comunicacion de 14 del actual, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. E. propone, que quede derogada la facultad de beneficiar las raciones de pienso concedida por Real orden de 26 de Setiembre de 1856, á contar desde que terminen los actuales contratos de provisiones, y que para los que próximamente deben subastarse se adicione en el pliego general la cláusula de quedar prohibido al asentista toda clase de beneficio en las raciones de pan, cebada y paja que correspondan á las tropas y caballos del ejército; debiendo los cuerpos de todas armas é institutos extraer precisamente de provision el suministro que diariamente necesitan para el mantenimiento de la tropa y ganado, toda vez que los sáldos que resulten á su favor deberán recibirlos en metálico de la Administracion militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Núm. 10.—Circular.

Excmo S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), no obstante lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Setiembre de 1856 y 22 de Junio próximo pasado, respecto á que los sargentos y cabos depuestos de sus empleos, sea cualquiera la causa que lo motive, pasen á servir de soldados al regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, ha tenido á bien resolver que aquella determinacion solo se entienda referente á los que sufran dicho castigo por faltas cometidas contra la disciplina, ó por su conducta moral, pero no en cuanto á los que sean privados de sus empleos por carecer de la aptitud necesaria para desempeñarlos, los cuales deberán continuar sirviendo en sus mismos cuerpos en clase de soldados.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Don José Bernat y Homar, Teniente del regimiento infanteria de Sevilla, número 53, solicitando se le apliquen los beneficios del último Real decreto de indulto por haberse casado con Doña Maria Cristina, expórita en 1.º de Diciembre de 1854, siendo Sargento primero graduado de Subteniente, se ha servido S. M. resolver que este Oficial justifique la dote que está mandado, y que en caso contrario se le expida la licencia absoluta, ó el retiro, segun sus años de servicio; siendo esta medida general para los que se encuentren en igual caso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Sr. Director general de Infanteria.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las consultas elevadas á este Ministerio en 17 de Mayo y 10 de Junio

último por el Director general de Administracion militar, asi como del parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real; teniendo presente que á los Jefes y Oficiales de los institutos político-militares debe tributarse por las clases de tropa la atencion y respeto necesarios al sostenimiento de la subordinacion y disciplina, por la íntima relacion en que estos institutos están con la clase puramente militar; se ha servido resolver S. M. que las clases de tropa de todas las armas é institutos del Ejército rindan el saludo que la Ordenanza marca para los Oficiales particulares, á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de Administracion y de Sanidad militar, que de uniforme transitasen á su inmediacion, y asimismo que los centinelas por cuyo frente pasen les saluden poniendo el arma al hombro ó terciándola.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle; y al efecto remito á V. E. una noticia de las insignias de los cuerpos á que esta orden se refiere. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858.—O'Donnell.—Señor...

UNIFORME DEL CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.

Para los Intendentes de ejército.

Casaca azul turquí con cuello, solapa, barras y vivos de grana; un entorchado de plata en el cuello y solapa; vueltas azules del color de la casaca con dos entorchados iguales al del cuello; carteras á la walona; boton blanco convexo con las iniciales A. M. y una corona Real de relieve; castillos y leones con palmas en los extremos de los faldones; pantalon azul en todo tiempo con galon de plata; espada ceñida y sombrero con galon de plata.

Para los Intendentes de division y distrito.

Igual uniforme, pero cerrado á la inglesa con dos hileras de botones; entorchado mezclado de oro y plata en el cuello y dos en la misma forma en las vueltas; el galon del pantalon, presilla y borlas del sombrero mezclado de dichos metales.

Para los Subintendentes.

Igual á este último, con la diferencia de un solo entorchado en las vueltas.

Para los Comisarios de Guerra de primera clase.

Igual al anterior, pero con un bordado al cuello de palmas de plata con venas de oro y en sentido contrario, cruzando á aquellas unas hojas de oro; en las vueltas el mismo bordado con dos palmas vueltas una en pos de la otra y enlazadas en el sentido de su longitud, y más estrecho el galon del sombrero.

Para los comisarios de Guerra de segunda clase.

Igual en un todo, con la supresion de una de las palmas sueltas de las vueltas.

Para los Mayores.

Igual en un todo, pero sin palmas en las vueltas.

Para los oficiales primeros, segundos y terceros.

Igual al anterior, pero suprimiendo las hojas de oro cruzadas en el

cuello y vueltas: los primeros llevan en estas las dos palmas; los segundos una, y ninguna los terceros, sin galon en el pantalon y un filete de plata en el sombrero.

Para los alumnos.

Usan lo mismo en cuanto al sombrero, aunque sin carrilleras, y en el uniforme unas serretas solamente de plata y oro al canto del cuello y vueltas con tres estrellas bordadas del primer metal en estas, y sin castillos ni leones en los faldones de la casaca.

UNIFORME DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Usan casaca azul turquí, con cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivo carmesi; cartera á la walona y el caduceo de Esculapio, entre palma y laurel en los faldones; boton dorado convexo con el lema alrededor Cuerpo de Sanidad militar, y pantalon azul turquí para invierno con galon de oro en las costuras de los lados los Gefes desde la clase de Subinspectores efectivos y blanco para verano; sombrero apuntado con galon de oro los expresados Gefes y ribetes los demas Oficiales; espada con guarnicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las demas clases del modo siguiente:

Médicos y farmacéuticos de entrada, segundos Ayudantes.

Llevar un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello.

Primeros Ayudantes.

Llevar con el golpe bordado dos filetes en las vueltas.

Médicos y farmacéuticos mayores.

Llevar ademas otro filete de plata entre el bordado y el filete de oro de las vueltas.

Subinspectores de segunda clase.

Sustituyen al filete de plata de la clase anterior uno de oro.

Subinspectores de primera.

Usan con los mismos bordados tres filetes de oro en las vueltas.

Inspectores.

Llevar ademas un bordado en las vueltas y filete en toda la casaca.

Director general del Cuerpo.

Llevar, ademas de los bordados y filetes de los últimos, un bordado en las solapas y pluma negra en el sombrero.

Médicos y farmacéuticos provisionales.

Usan mientras sirven el uniforme de los de entrada sin ribete en el sombrero.

Practicantes de Real nombramiento, bachilleres en la facultad.

Usan filete en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el expresado grado un filete en el cuello.

NOTA. En los actos del servicio que los individuos de dicho Cuerpo no usan casaca, llevan levita del mis-

mo paño con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las insignias de su clase en las vueltas.

Núm. 46.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio, promovida por el Subteniente de Infantería, destinado con el empleo inmediato al ejército de las Islas Filipinas, D. Alvaro Nougués y Ruiz, solicitando se le relevase de pasar á continuar sus servicios en el expresado ejército, en virtud de que tuvo que regresar á la Península con solo cuatro años de permanencia en el país, por lo nocivo que aquel clima era á su salud; y S. M., en vista de que el recurrente regresó sin cumplir el tiempo señalado, por enfermedad debidamente justificada, y renunciando á las ventajas que las disposiciones vigentes otorgan á los que cumplen los plazos prefijados de servicio en los dominios de Ultramar, y teniendo en cuenta al propio tiempo que estando los individuos que se encuentren en este caso sujetos á los sorteos que se verifiquen para el envío de Jefes y Oficiales que cubran las vacantes que puedan ocurrir en los citados ejércitos de Ultramar podrian verse obligados á regresar al mismo punto de donde proceden cuando apenas hubieran llegado á la Península, quedando así ilusoria la ventaja que á costa de grandes sacrificios habian conseguido para poder restablecer su salud por el cambio de climas, ha tenido á bien resolver, que los individuos que llenen las indicadas circunstancias, no sean incluidos en los sorteos que se verifiquen de Jefes y Oficiales que deban pasar á continuar sus servicios en Ultramar, en los seis primeros años siguientes al de su regreso, contándose desde el día de su desembarque en la Península ó su llegada al primer punto de Europa si desembarcasen en países extranjeros, y en la inteligencia de que los comprendidos en esta disposición deberán ser antes reconocidos por el Cuerpo de Sanidad militar, á fin de que declaren que en el período transcurrido han desaparecido los motivos que ocasionaron su regreso á la Península.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º
Conforme al art. 111 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre último, corresponde á las provincias respectivas el pago de las obligaciones de las escuelas normales elementales y superiores de maestros. No era posible, sin embargo, llevar desde luego á efecto esta prescripción, debiendo determinarse en los reglamentos el número, clase y sueldo de los profesores, y esto dió motivo á que se aplazara durante el curso de estudios de 1857 á 1858, por la disposición 14 de las provisionales para la ejecución de la propia ley. Pero ha terminado el año académico sin que se adoptara resolución alguna en el particular, y es de todo

punto indispensable abrir un crédito extraordinario ó someter las escuelas al nuevo régimen económico, fijando previamente el importe de los gastos, tanto para el sostenimiento de las existentes, como para facilitar la creación de las que deben establecerse, especialmente en las provincias en que se han hecho trabajos preparatorios al efecto.

Lo mas facil y expedito es la aplicación de la ley en esta parte, sin mas demora; pues de aplazarla de nuevo, ademas de las complicaciones á que debiera dar lugar, no llegaría á regularizarse el servicio, ni en los meses que faltan del corriente año ni en todo el próximo venidero. Ni puede ser un obstáculo el que estén sometidos los reglamentos á la deliberación del Real Consejo de Instrucción pública, cuando ha emitido ya su parecer sobre los extremos que deben resolverse; y por otra parte la experiencia de nueve años ha demostrado lo mas conveniente, tanto acerca de la categoría de las escuelas, como del número y sueldo de los maestros de las mismas.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y de acuerdo en un todo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º Las provincias á que corresponde la capital de los distritos universitarios sostendrán las escuelas normales superiores de maestros establecidas actualmente en las mismas.
- 2.º Las demas provincias del reino sostendrán escuelas superiores ó elementales, segun sus recursos.
- 3.º Ademas del profesor auxiliar de religion y moral, habrá en las escuelas normales superiores tres maestros y dos en las elementales, reuniendo el primero de estos el carácter de Director.
- 4.º Los segundos maestros de las escuelas elementales y los terceros de las superiores disfrutará el sueldo anual de 7,000 rs. y los segundos de estos últimos el de 8,000; pudiendo las Diputaciones aumentarlo segun sus recursos y las necesidades locales.
- 5.º Los Gobernadores de las provincias adoptarán las disposiciones convenientes para el pago de las obligaciones del personal y material de las escuelas normales desde 1.º del corriente mes con arreglo á la ley vigente de Instrucción pública, formando presupuestos adicionales á los de las provincias respectivas, á no haber otro medio legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1858. Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

ASESORIA GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Asesoría general con fecha 15 del que rige la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de que esa Asesoría general tenga cabal conocimiento de todas las sentencias ejecutorias que dicten los Tribunales en los pleitos y causas de interes directo de la Hacienda, así como de los motivos en que se funden; y considerando que las disposiciones vigentes en la materia no prescriben de un modo terminante la obligación de remitir á esa dependencia las ejecutorias dictadas por los Tribunales superiores, se ha servido disponer: 1.º que todos los Jueces de Hacienda remitan á esa Asesoría copia

testimoniada de las sentencias ejecutorias que dicten las Audiencias, tanto en los pleitos civiles como en las causas criminales de interes de la misma Hacienda, dentro de los 10 dias siguientes al en que las reciban para llevarlas á efecto: 2.º que los Promotores fiscales del fuero ordinario que hayan intervenido en pleitos civiles de interes de la Hacienda pública remitan igualmente á esa Asesoría copia testimoniada de las sentencias ejecutorias que en ellos dicten los Tribunales superiores dentro de los 10 dias siguientes á aquel en que se les notifiquen cuando se hallen en el Juzgado que debe llevarlas á ejecución; y 3.º que esto se entienda sin perjuicio de que los Tribunales, Jueces y Promotores, en su caso, continúen remitiendo á esa Asesoría los partes y noticias que previenen la instrucción de 25 de Junio de 1852 y Real orden de 10 de Enero de 1854. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V.... para iguales efectos, esperando acusará á vuelta de correo el recibo de esta circular.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1858.—El Asesor general, Francisco de Cárdenas.—Señor....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 200.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por despacho telegrafico de este dia me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. salieron de Oviedo á las 4 y ¼ de la tarde de este dia y han llegado sin novedad á Gijón á las 6 y 30, siendo saludados con el más vivo entusiasmo y regocijo en todo el tránsito.»

Lo que pongo en conocimiento de los habitantes de esta provincia para su satisfaccion. Albacete 5 de Agosto de 1858.—El Secretario encargado del despacho, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 201.

Por el Ministerio de la Gobernación con fecha 24 del mes de Julio próximo pasado, me ha sido comunicada la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atención del Gobierno de S. M. el escandaloso abuso que se hace de la credulidad pública, con grave daño de la salud, por los curanderos y expendedores de drogas y medicamentos que no están reconocidos, admitidos ni aprobados debidamente por el Consejo de Sanidad, en la expendición de medicamentos cuyas supuestas virtudes encomian de la manera mas inexacta y con la mayor publicidad con el fin de lucrarse en este inmoral comercio á costa de los que incautamente se dejan sorprender con sus exagerados y pomposos anuncios. Semejante abuso es tanto mas grave cuanto que en 20 de Mayo de 1854 y en 5 de Setiembre de 1857 se dictaron dos Reales órdenes que observadas cumplidamente bastaban á corregir el abuso, infligiendo la oportuna

pena á los perpetradores. Pero en vista de la insistencia y publicidad con que se inculcan aquellas soberanas disposiciones, menospreciando su terminante precepto, y como si no estuviera escrito en el Código penal el artículo 485 continúan los farsantes abusando de la credulidad del vulgo al amparo de la mas inconcebible impunidad. Con el fin pues, de evitar tan trascendentales males la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se recuerde á V. S. como de su Real nombre lo ejecuto las Reales órdenes vigentes ya citadas, encargándole de la manera mas especial y bajo su inmediata responsabilidad, su mas exacto y riguroso cumplimiento.»

Cuya soberana disposicion he acordado se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, y particularmente de los Sres. Alcaldes de la provincia y Subdelegados de medicina, cirujía y farmacia, á quienes encargo que, bajo su mas estrecha responsabilidad, procuren tenga exacto cumplimiento cuanto en la precedente Real orden y demas que ella cita se previene, debiendo dar cuenta con toda brevedad á este Gobierno de provincia de cualquier infraccion de las mismas que llegase á su noticia. Albacete 7 de Agosto de 1858.—D. O. D. S. G., el Secretario encargado del despacho, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 202.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, Comandantes de puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito francés Jules Debrían, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso de ser habido le pondrán á disposición del Sr. Gobernador militar de esta provincia por quien se reclama. Albacete 9 de Agosto de 1858. D. O., el Srío. encargado del despacho, Mauricio Trapiella.

SEÑAS.

Edad 29 años, estatura un metro 670 milímetros, pelo corto y fino, frente despejada, ojos castaños, nariz larga, boca pequeña, cara ovalada, color pálido, barba castaña.

SEÑAS PARTICULARES.

Picado de viruelas.

Otra núm. 203.

Los Señores Alcaldes constitucionales, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procederán á practicar las diligencias oportunas, con el objeto de averiguar el paradero de una Yegua que se ha extraviado en la noche del 28 de Junio último á D. Benito Ortega, vecino de Jorquera y cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Alcalde de dicho punto. Albacete 5 de Agosto de 1858.—D. O. D. S. G., El Secretario encargado del despacho, Mauricio Trapiella.

Señas.

Alzada de dos á tres dedos sobre la marca, pelo rojo encendido,

edad cinco años, pies, manos y cli-
nes negras, y la punta de una ore-
ja un poco cortada.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

Segun lo dispuesto en Reales órde-
nes é Instrucciones vigentes, se sacan
á pública subasta para su arriendo las
fincas del partido de Alcaráz, que se
insertan á continuacion, bajo el pliego
de condiciones que está de manifiesto
en esta Oficina y en la Subalterna de
aquel partido, debiendo celebrarse
el remate simultáneamente el dia
15 de Agosto próximo de once á
doce de su mañana en el Gobierno civil
de esta provincia y en la referida
Administracion subalterna.

Fincas que se citan.

N.º	Cabildo eclesiástico de Alcaráz.	Bs. vn.
845	Un tajon en el camino de los Molinos, término de Alcaráz, lo lleva en arrendamiento Juan Montoya	40
846	Una haza en secano en la Cruz del Zorro	15
847	Otra en riego que lleva en arrendamiento Antonio Castillejos y Maria Martinez	175
<i>Ntra. Sra. de Cortes en id.</i>		
839	Una tierra en Rio-piojo, la lleva en arrendamiento Francisco Losa	112
840	Otra bajo la fuente Arjona, la lleva en arrendamiento herederos de Genaro Castro	24
841	Otra en las moreras id. de Doña Quiteria del Pozo	24
842	Otra en la subida de Sta. Maria, id. Manuel Vecina	15
843	Un pedazo de tierra en el caz de Reolid id. Juan Gonzalez	150
844	Otra en el arroyo de Gonzalo Ruiz, lo lleva en arrendamiento Francisco Garcia Tasajo	25
906	Cuatro labores con sus casas en la Canaleja id. D. Ramon Navarro	972
<i>Monjas Dominicadas en id.</i>		
828	Un cercado llamado de Don Ambrosio id. Julian Navarro Vera	35
829	Un quignon para verde de cuatro celemines id. D. Alfonso Valero	25
<i>Capellania llamada de Bartolomé Sanchez del Abad en el Bonillo.</i>		
797	Una haza en término del Ballestero y sitio de la Mota de Gil de Moya	510
798	Otra de tres fanegas en dicho sitio y término	48
<i>Fábrica Parroquial del Bonillo.</i>		
810	Una tierra en término del Ballestero, la lleva en arrendamiento Cipriano Viñas	40
<i>Religiosos Dominicos de Alcaráz.</i>		
883	Una haza en Sta. Quiteria término de Bienservida, la lleva en arrendamiento Juan Mendoza	50
884	Una huerta de 2 fanegas en la rivera de Bienservida la lleva en arrendamiento Pedro Vicente Henares	45
885	Un huerto de cuatro celemines en las Bayonas término de Bienservida, lo lleva en arrendamiento Antonio Campos de Vera	20

886	Una haza de 24 fanegas en la Hoya del Conejo de id.	450
887	Otra llamada del arenal de id.	90
888	Otra de 5 fanegas en la Gomera id.	90
889	Otra de 3 fanegas en el camino de Sta. Catalina de id.	20
890	Un quignon en id. término de id. lo lleva en arrendamiento Pablo Sandobal	25
891	Un huerto llamado de la Fuente de Saz de dicho término lo lleva Miguel Garrido en	6
892	Una huerta llamada de Martin Laguna en id. la lleva en arrendamiento Pedro Vicente Henares	40
893	Una huerta en id. la lleva en arrendamiento Bautista Noguera	40
894	Un huerto con casa en id., id. Juan Vera	140
895	Otro llamado el Anexo en id., id. José Inarejo	50
896	Una labor en Guadalmena, término de id.	600
897	Un huerto arbolado que fué de Martin Fuentes, en id., lo lleva en arrendamiento Antonio Ruiz	25
<i>Religiosos Agustinos de id.</i>		
898	Una huerta y parral de 6 celemines en el molino del concejo término de Bienservida, lo lleva en arrendamiento Francisco Mira	10
<i>San Juan de Dios de id.</i>		
899	Una tierra montuosa de 30 fanegas término de Bienservida la lleva en arrendamiento Bruno Garfido	16
Albacete 20 de Junio de 1858.— <i>Prudencio Iglesias.</i>		
<i>Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas del partido de Alcaráz pertenecientes al clero de dicho partido que ha de celebrarse el dia 15 de Agosto próximo de 11 á 12 de su mañana:</i>		
1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y el Escribano de Hacienda, y en la ciudad de Alcaráz ante el Administrador subalterno, el procurador síndico y un escribano.		
2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que salen á la subasta que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.		
3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.		
4.º El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tápias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.		
5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.		
6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.		
7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el		

comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra el intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.º El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.º Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas. Albacete 20 de Julio de 1858.—Prudencio Iglesias.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Circular.

Esta Junta provincial en vista de una comunicacion del Ilmo. Señor Director general de Instruccion pública ha acordado hacer presente á los Sres. Curas párrocos, lo conveniente que es á la instruccion primera la observancia del artículo 44 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, reducida á repasar á los niños de ámbos sexos la Doctrina y Moral Cristiana en las escuelas elementales, á lo ménos una vez cada semana, para que de este modo se consiga lo que el Gobierno de S. M. desea. Albacete 31 de Julio de 1858.—E. P., Francisco Cantillo. E. S., José Maria Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABENGIBRE.

D. Manuel Valera Ponce, Alcalde constitucional de Abengibre.

Hago saber: A los propietarios, arrendatarios y cultivadores, de las fincas rústicas y urbanas que comprende el término jurisdiccional de dicha villa; ó en su defecto á sus Administradores ó apoderados; que en el preciso termino de quince dias, á contar desde el en que aparezca el presente, inserto en el Boletín oficial de la provincia; presenten en la Secretaria del Ayuntamiento que presido, relaciones juradas, en la forma prevenida por los

artículos 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, 16 de la Real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año y 10 del Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846: á fin de que, con presencia de las mismas, proceda la Junta pericial á la evaluacion de la riqueza, sobre que ha de basarse el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, y que ha de regir en el venidero de 1859: pues que de así no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Abengibre 4 de Agosto de 1858.—
E. A. C., Manuel Valera.—P. S. M., Mateo Gomez, Secretario interino.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

D. Francisco Carbonell, Rector de esta Universidad literaria.

Hago saber: 1.º Los estudios de la 2.ª enseñanza se abrirán en los institutos el 1.º de Setiembre; y los de la enseñanza superior en la Universidad, el 15 del mismo mes.

2.º Los exámenes extraordinarios se celebrarán ocho dias ántes de los cursos respectivos, quedando abierta la matrícula en estos mismos plazos para el año académico de 1858 á 1859.

3.º Para principiar en el instituto los estudios generales de la 2.ª enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

4.º Para pasar del 1.º al 2.º periodo de la 2.ª enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el 1.º

5.º A los que hayan de matricularse previo el grado de Bachiller y no lo hubiesen recibido, se les admitirá á la matrícula, pero deberán recibir dicho grado ántes del 1.º de Febrero de 1859 en cuyo dia se les excluirá de la matrícula si no lo hubiesen obtenido.

6.º El pago de los derechos de matrícula se hará en papel de este nombre, entregándose á cada interesado con la papeleta de quedar matriculado, la mitad del papel que deberá conservar como documento justificativo.

7.º Todo lo concerniente al régimen interior para los exámenes y matrícula se publicará por edictos en esta Universidad en los parages de costumbre.

Valencia 1.º de Agosto de 1858.
Francisco Carbonell.

ALBACETE 1858:
IMPRENTA DE LA UNION,
calle del Rosario, número 10.